



En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 27 días del mes de Enero del año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED] Motivo del [REDACTED] procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI0206RN/2016**, de fecha **26 de Agosto del 2016**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección en el lugar ubicado en las **Áreas Forestales del Predio [REDACTED]**

[REDACTED] para la realización de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI0206RN/2016**, de fecha **26 de Agosto del 2016** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Que con fecha 19 de Septiembre de 2016 se realiza acuerdo de emplazamiento No. 109/2016 donde se le hace del conocimiento a la [REDACTED]

[REDACTED] las irregularidades presentadas en el acta de inspección número HI0206RN/2016, de fecha 26 de Agosto del 2016.

CUARTO.- Que con fecha 18 de octubre de 2016 se notifica a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No.- 109/2016 de fecha 19 de Septiembre de 2016.

QUINTO.- Que con fecha 31 de Octubre de 2016 se recibe en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo escrito suscrito por la [REDACTED] en el cual realiza manifestaciones al acuerdo de emplazamiento No.- 109/2016 de fecha 19 de Septiembre de 2016, que le fue notificado el 18 de Octubre de 2016.



412

SEXTO. - De fecha 09 de Enero de 2017 se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integren el expediente en que se actúa, con la finalidad de que si así lo estimara conveniente presentara por escrito sus alegatos.

SEPTIMO.- A pesar del acuerdo a que se refiere el punto anterior la [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles de Aplicación Supletoria a la esfera Administrativa.

OCTAVO.-Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia esta Delegación procede a dictar las presente resolución.-

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción i, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente de fecha 31 de Octubre del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación; así como en los artículos Primero Párrafo Cuarto Apartado 12 y Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, en su artículo Primero inciso b), e), numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI0206RN/2016**, se asentaron los siguientes hechos y omisiones detectados durante la diligencia consistente en:

...” En atención a la orden de inspección al rubro citada nos constituimos en las áreas forestales del predio la

Municipio de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, siendo recibido y atendido por el [REDACTED] en el [REDACTED] quien dice ser el Propietario del Predio visitado persona a la que se le entrega la orden de inspección previa identificación de nuestra parte como inspectores federales de la PROFEPA Delegación Hidalgo y de haberle explicado el contenido y alcance legal de la orden de inspección a su más entera satisfacción.

Acto continuo se procedió a realizar recorrido de inspección en las áreas forestales del Ejido visitado pudiendo constatar lo siguiente: El lugar visitado es un área forestal, lo anterior debido a la presencia de forma natural de vegetación nativa como lo son Pino (*Pinus* sp) Encino (*Quercus* sp) hierbas y arbustivas propias de la región.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en los puntos indicados en la orden de inspección se procede a mencionar cada punto y especificar el resultado obtenido durante la visita de inspección:

- a) Ubicar el sitio donde se llevó a cabo el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales del predio denominado La Casa de Teja específicamente en el paraje conocido como [REDACTED] ubicada en la [REDACTED]

Para poder ubicar el sitio donde se encuentra el lugar a inspeccionar dentro de las áreas forestales del predio denominado la [REDACTED] de Tenango en el Municipio de Tenango de Doria, estado de Hidalgo en primera instancia se acudió con base en las indicaciones del visitado, pudiendo constatar que de acuerdo a un [REDACTED] con un margen de error de +- metros se ubica en las coordenadas geográficas con N 20°16'30.8" W 098°16'56.0" en donde a lo lejos se observan algunos tocones y residuos (puntas, ramas y/o coronas) de actividades de aprovechamiento forestal (actividades de derribo de arbolado).

- b) Verificar el tipo de ecosistemas afectado o número de árboles afectados.

Razón por la cual procedimos a acercarnos al paraje conocido como la moneda del predio visitado a efecto de poder verificar más cerca las condiciones del lugar, pudiendo constatar lo siguiente: en dicho lugar se realizó un aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior debido a la presencia de tocones, ramas, puntas y coronas. Pudiendo constatar que el ecosistema existen en todos los parajes que se encuentran dentro del ejido visitado es de bosque de pino- encino, lo anterior debido a que se observa la existencia de encino (*quercus* sp) pino (*pinus* sp) hierbas y arbustivas propias de la región y que hay indicios de que se realizó un derribo y aprovechamiento de 4 árboles ya que durante el recorrido se observaron el mismo número de tocones, siendo los siguientes 2 de 15 cm de diámetro y 2 de 20 cm de diámetro para medirlos se utilizó un flexómetro marca truper, tipo 1-a con número de aprobación 3065 de 5 metros de longitud, los 4 tocones antes mencionados fueron identificados como de árboles de encino (*quercus*) dicha identificación fue posible debido a las características físicas de color, textura y apariencia de los tocones y residuos forestales observados en el sitio que de acuerdo al conocimiento técnico y

práctico de los inspectores actuantes corresponde a la especie de encino: todos los tocones antes mencionado de acuerdo a las características físicas que presentan (poca deshidratación y aun la presencia de humedad) y la existencia de fustes, puntas y ramas a los alrededores aún en estado verde; se deduce que fueron cortados en diversas fechas desde hace aproximadamente dos meses el más antiguo previo a la fecha de la presente visita de inspección observando además que dichos golpes en la base del tocón y a que se aprecia la existencia de cortes no uniformes.

Pudiendo constatar que el ecosistema existente en el paraje que se encuentran dentro del predio visitado es de Bosque de Encino- Pino lo anterior debido a que se observa la existencia de Encino (Quercus so) Pino (Pinus sp) hierbas y arbustivas propias de la región.

- a) Verificar en el lugar las obras o actividades que se están realizando o se realizaron.

Las actividades que se realizaron en el paraje denominado [REDACTED] específicamente en el paraje conocido como la Moneda ubicado en la Cruz de Tenango en el Municipio de Tenango de Doría, Estado de Hidalgo fueron las de derribo y aprovechamiento de recursos forestales (árboles de Encino) lo anterior debido a que al momento de la visita se observan actividades de cercado con alambre de púa colocado sobre algunos árboles en pie y sobre postes de pedazos de fuste de árbol de Encino.

- b) Y si con esta actividad se realizó la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Al momento de la visita no se observan actividades de remoción total o parcial de la vegetación forestal existente en el lugar para destinar el sitio a una actividad no forestal.

- c) Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.

Los arboles afectados en el p [REDACTED] fueron 4 árboles de Encino en total, de los cuales ninguno cuenta en su base con la marca de un martillo (espejeando y monograma alfanumérico) de un prestador de servicios técnicos forestales autorizado por la SEMARNAT para ser derribados y aprovechados.

Estimar la superficie afectada.

Las Actividades de derribo y aprovechamiento antes descritos y de la colocación de alambre de púa se realizaron en una superficie aproximada de 9 hectáreas.

- a) Determinar el volumen de arbolado afectado

Al momento de la visita no es posible calcular el volumen afectado.

- b) Verificar si las especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM.-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.

En el predio visitado, durante el recorrido de inspección "NO" se observan especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM.-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio- lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la Federación el 30 de diciembre del 010 al momento de la visita de inspección.

- c) Que el inspeccionado exhiba a los inspectores Federales actuantes la autorización para realizar derribo y aprovechamiento de arbolado y/o de cambio de uso de suelo en Terreno Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.

Por las actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado antes descritas se le solicita al visitado exhiba su correspondiente permiso expedido por la SEMARNAT para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado, manifestando en este momento el visitado que no cuenta con dicho documento en virtud de que el no realizó dicha actividad ni la autorizo y que la persona que ha circulado con alambre de púa y derribado los árboles son los [REDACTED]

[REDACTED] por la entrada e palo gacho rumbo al santito a la segunda bajada y Martha Amador Osorio también conocida como [REDACTED] que se trata de la misma persona pero en algunos asuntos legales usa nombre y en otros otro nombre con domicilio en el municipio de Tlalancingo de Bravo, estado de Hidalgo sin recordar exactamente la colonia, calle y número exacto donde se ubica su vivienda, quienes han contratado gente para la colocación del alambre de púa y derribo y aprovechamiento del arbolado antes citado y por eso denunció a PROFEPA para evitar malentendidos y deslindarse de cualquier responsabilidad derivada de las actividades de derribo y aprovechamiento de arbolado que él no cometió ni autorizo.

- d) En caso de que el inspeccionado cuente con una o ambas de las autorizaciones antes referidas el Inspector Federal actuante verificará que éste cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al no exhibir el visitado la correspondiente autorización no es posible revisar términos y condicionantes al momento de la presente visita.

III.- Que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **HI0206RN/2016** de fecha **26 de Agosto del 2016** se presentaron las siguientes irregularidades: Realizar el derribo y aprovechamiento de arbolado vivo consistente en 4 árboles de encino (Quercus sp) sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Infracción prevista en el Artículo 163 fracción III.- de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 73, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DICHOS ORDENAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE PUNTO REFERIREN LO SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 163 fracción III.- Son infracciones a los establecido en esta ley.

Llevar acabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 73. Se requiere la autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

II.- **Brazuelos, tocones, astillas, raices y carbón vegetal;**

IV.- Que con fecha 19 de Septiembre de 2016 se realizó acuerdo de emplazamiento en donde se le hace del conocimiento a la [REDACTED] las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha 26 de Agosto de 2016 y del cual se les notifico con fecha 18 de Octubre de 2016.

V.- Que con fecha 31 de Octubre de 2016 se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente escrito suscrito por la [REDACTED] realizando manifestaciones al acuerdo de emplazamiento que le fue notificado el día 18 de Octubre de 2016, siendo en concreto lo siguiente:

47

En cuanto al punto primero no es hecho propio lo circunstanciado en el acta que refiere el mismo. Sin embargo cabe destacar que lo narrado en esté es notorio observar que la inspección se hace en la propiedad del C. [REDACTED] tal y como el mismo lo aduce ante los inspectores que se constituyen en dicho domicilio esto en el último párrafo de la foja 1. Por consiguiente si existen o no tocones o residuos de un aprovechamiento forestal no es de mi conocimiento, así como tampoco me consta lo que hayan encontrado en el predio del C. [REDACTED] ni el tipo de árboles que tenga dicho predio. Mucho menos sé qué clase de actividades realice [REDACTED] en el predio de su propiedad, objeto de la inspección. Por otro lado, de acuerdo a la documentación que me dejaron con la notificación la suscrita desconozco si realizaron remoción de vegetación la cantidad o clase de árboles superficie afectada volumen etc y el hecho de que el visitado ([REDACTED]) no exhiba los permisos correspondientes del aprovechamiento del arbolado que según las actas de inspección fueron encontrados en su predio, no implica que por un simple señalamiento de [REDACTED] hacia mi persona, signifique que yo autorice tales actividades, como si cualquier persona pudiera autorizar lo que se hace o no en un predio que no es suyo mucho menos que la suscrita haya realizado dichas actividades.

Por lo que hace su escrito de cuenta por parte de la [REDACTED] con fundamento en los artículos 93 Fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor probatorio pleno.

Que con fecha 24 de Noviembre de 2016 se realizó audiencia testimonial ofrecida por la [REDACTED] a dichas testimoniales a cargo de los [REDACTED]

Osorio, la cual se le otorga el valor probatorio pleno, esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 93 fracción VI, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos, para sustentar el valor otorgado por este órgano administrativo a la prueba testimonial, y de la que se desprende que de las declaraciones de los testigos son coincidentes en manifestar que la C. [REDACTED] es una persona de avanzada edad que padece de la enfermedad conocida como diabetes y que es una persona que se dedica a su hogar y que es imposible que por dichas condiciones pueda tomar una hacha y realizar el derribo de arbolado, dicha testimonial se encuentra relacionada con el acta de inspección número HI0206RN/2016 de fecha 26 de Agosto de 2016, dicho señalamiento se encuentra robustecido con el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro: 210315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común



EXP. ADMIVO: PFP/A20.3/2C.27.2/00163-16
RESOLUCIÓN 160/2016

Fecha de publicación: 27/01/2017
Unidad Administrativa: DELÉG. ITCO.
RESERVADA.
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LFPFI/PG,
Art. 110 Fracción X y XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

48

Tesis: I. 30. A. 145 K
Página: 385

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes, periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo afínente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concierne a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestre los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagravado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.



H9

IV.- Ahora bien de acuerdo a lo anteriormente mencionado con la actividad observada al momento de la visita de inspección si se infringe la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, sin embargo al no existir los suficientes elementos para sancionar a la [REDACTED]

[REDACTED] por la irregularidad consistente en Realizar el derribo y aprovechamiento de arbolado vivo consistente en 4 árboles de encino (*Quercus sp*) sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta autoridad procede a cerrar el procedimiento administrativo, ya que no se tiene en concreto los datos de él o los responsables de la actividad realizada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina cerrar el presente expediente **por imposibilidad material**, reservándose el derecho de continuar con el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos anteriormente descritos en cuanto exista algún dato acerca de su paradero, esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo procede a resolver en definitiva y;

RESUELVE

PRIMERO.- Con base a lo anterior, y por la **imposibilidad material** de continuar con el Procedimiento Administrativo se ordena el archivo de este expediente.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar el presente procedimiento administrativo al no tenerse datos sobre él o los presuntos responsables se ordena el archivo de este expediente. Reservándose éste órgano administrativo el derecho de iniciar el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos consignados en el acta de inspección de número **HI0206RN/2016** de fecha **26 de Agosto del 2016** en cuanto exista algún dato acerca de su paradero

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá



ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese por lista con fundamento a lo establecido por los artículos 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de acuerdo con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA C. LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.-CUMPLASE.-

*1.EL*AC*



El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el día 27 de Enero 2017 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 305, 306, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que surtió sus efectos a partir del día 30 de Enero de 2017 CONSUE.